

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-27-2021, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-27-2021

COMISION REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA

RESULTANDO

I

Que en cuanto al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2022, para las instalaciones de la Línea del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), propiedad de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se tiene lo siguiente:

1. El 26 de mayo de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-35-2016, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO. APROBAR el Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional – IAR- de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR; el que se anexa a la presente Resolución.

2. El 05 de septiembre de 2018, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-208-04-09-2018 del 04 de septiembre de 2018, remitió a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), el informe de la consultoría para la actualización de los costos de Administración Operación y Mantenimiento (AOM) de la Línea SIEPAC, en el cual entre otros se indicó que: *“Todas las actividades de la EUTRE serían realizadas de manera de prestar el servicio público de transmisión de electricidad, con un nivel de calidad satisfactorio acorde con los parámetros establecidos en las normas regulatorias que fija la autoridad competente a nivel regional y en cada país donde opera.”*
3. El 28 de noviembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-80-2019, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO. ASIGNAR el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

SEGUNDO. INSTRUIR al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

IAR recolectado por CC_s: Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IAR mes_s: Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

CVT_s: CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IVDT_s: IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

TERCERO. ASIGNAR el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

4. El 02 de julio de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2020, mediante la cual en el CONSIDERANDO X y en atención a la resolución CRIE-80-2019, consideró lo siguiente:

“ (...)

En cuanto al tramo Aguacapa la Vega, el resuelve TERCERO de la resolución CRIE-80-2019, dispuso lo siguiente: “**ASIGNAR** el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa- La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que

será descontado durante 39 meses del total del IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes”. A continuación, se presentan los cálculos preliminares estimados por la CRIE, los cuales quedaron establecidos en el Considerando VI, numeral romano ii, de la resolución CRIE-80-2019 mismos que se presentan a continuación:

(...)

Con base en lo anterior, siendo que la resolución CRIE-80-2019 instruyó al EOR a calcular los montos en estos conceptos, se considera procedente tomar en cuenta el cálculo del EOR el cual resulta en un valor de USD 3,393,779, ya que la asignación del monto calculado por el EOR es un aspecto que ya ha sido aprobado en la referida resolución. Dicha asignación será aplicada para el segundo semestre del año 2020, por lo que corresponde asignar un monto de USD 522,120, es decir la proporción correspondiente a 6 meses de 39 meses en los cuales debe ser asignado el monto total.

Finalmente, se indica que mediante la resolución CRIE-81-2019 la CRIE estableció que realizaría un ajuste semestral en el IAR 2020, en el que consideraría los resultados tanto de la verificación de ingreso y gastos de la EPR referente al gasto del año 2019; así como los resultados de los cálculos que el EOR realizaría de conformidad con lo resuelto en la resolución CRIE-80-2019, por lo tanto es procedente considerarlo en el ajuste al IAR 2020, haciendo la aclaración que dicha asignación no implica un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR.

(...)"

5. El 25 de noviembre de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-69-2020, mediante la cual, entre otros, resolvió aprobar el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la EPR, para el año 2021, por un monto de USD 64,410,579.
6. El 30 de marzo de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-98-30-03-2021, solicitó a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), los estados financieros auditados de los últimos siete años de la Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V (ETESAL).
7. El 13 de abril de 2021, la SIGET mediante el oficio SIGET-GE-2021-04-087, remitió los estados financieros auditados de ETESAL, correspondientes del período 2014-2019. Lo anterior, en atención a lo requerido por la CRIE, mediante oficio CRIE-SE-GM-98-30-03-2021.
8. El 23 de junio de 2021, la EPR mediante la nota GGC-FI-2021-06-0560, de esa misma fecha, informó a la CRIE que: *"(...) la tasa de interés conocida como LIBOR dejará de funcionar a partir del 1 de enero de 2022, hay un proceso de readecuación por parte de los Bancos de los contratos de préstamo en los que la citada tasa se emplea como base de cálculo de los intereses. (...)"*. Asimismo, indicó que *"(...) el caso más avanzado de readecuación corresponde al del contrato de préstamo BID-1369/OC-ES, que cuenta con la garantía soberana de la República de El Salvador, en el cual el BID reemplazó la tasa LIBOR por una metodología basada en la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) y se encuentra en proceso de formalización de toda la documentación requerida para este cambio contractual (...)"*.
9. El 24 de junio de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-11-2021, mediante la cual, entre otros asuntos, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. APROBAR un ajuste al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) para el año 2021; en ese sentido el IAR aprobado mediante la resolución CRIE-69-2020 pasa de un monto de USD 64,410,579 a un monto de USD 61,900,313

10. El 10 de septiembre de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GG-2021-09-0837, de esa misma fecha, presentó a la CRIE la solicitud de aprobación del IAR 2022, por un monto total de USD 62,078,126.

11. El 13 de septiembre de 2021, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE memorial relacionado al reconocimiento del Valor Esperado de Indisponibilidad (VEI), mediante el cual, entre otros asuntos, solicitó lo siguiente: “(...) **TERCERO.** Realizar a la brevedad los estudios pendientes que permitan remunerar el cumplimiento de los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión de la línea SIEPAC. // **CUARTO.** Reconocer las sumas correspondientes al Valor Esperado de Indisponibilidad desde el 2014 hasta la fecha de aplicación de los objetivos de calidad. // **QUINTO.** De forma transitoria y mientras la CRIE realiza los estudios pertinentes, reconocer a partir del IAR 2022 un monto fijo de US\$ 1,500,000 en concepto de VEI el cual será ajustado una vez que se cuente con la información necesaria para realizar los cálculos correspondientes (...)”.
12. El 16 de septiembre de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GAF-2021-09-0843, remitió a la CRIE la carta modificatoria del préstamo BID-1369/OC-ES, debidamente suscrita entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Ministerio de Hacienda de El Salvador y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), indicando que la misma “(...) fue aprobada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador el día 19 de julio del 2021(...)”. Asimismo, indicó que “(...) se debe continuar con la modificación del Convenio de Transferencia entre CEL y EPR, para dar por incorporada dicha modificación del Contrato de Préstamo No. 1369/OC-ES, para lo cual se planea firmar el documento adjunto a mediados del mes de octubre del 2021, una vez que se cuente con la autorización de la Junta Directiva de EPR (...)”.
13. El 22 de septiembre de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, remitió a la EPR las objeciones a la solicitud del IAR 2022.
14. El 04 de octubre de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GG-2021-10-0900, se refirió a las objeciones a la solicitud del IAR 2022, comunicadas por la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, ajustando los montos correspondientes a los componentes de servicio de deuda y de tributos, por lo que en consecuencia, modificó la solicitud de IAR 2022 a un monto de USD 62,115,256.
15. El 06 de octubre de 2021, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE el anexo “3.1 Asignación de ingresos-demanda”, el cual incluye las estimaciones de demanda utilizadas por dicha empresa en el cálculo del IAR 2022, ya que el mismo fue mencionado en nota GGC-GG-2021-10-0900, sin embargo, no estaba incluido en la documentación anexa.
16. El 07 de octubre de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GJ-GM-385-07-10-2021, en atención a la nota GGC-GAF-2021-2021-09-0843, informó a la EPR que: “(...) no se tienen observaciones al cambio de tasa de interés LIBOR a SOFR correspondiente al préstamo 1369/OC-ES (...)”, asimismo solicitó a la EPR que informará sobre “(...) las medidas que adoptará para evitar caer en un posible impago del rubro del servicio de deuda en el año 2022, en caso de no disponer oportunamente de los recursos relacionados con el cambio de tasa de interés(...)”.

17. El 11 de octubre de 2021, la EPR mediante la nota GGC-FI-2021-10-0920, de esa misma fecha, dio respuesta al oficio CRIE-SE-GJ-GM-385-07-10-2021.
18. El 28 de octubre de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-499-28-10-2021, remitió a la EPR para sus descargos, los archivos de cálculo y la evaluación preliminar de la solicitud del IAR para el año 2022.
19. El 03 de noviembre de 2021, la EPR vía correo electrónico, remitió la nota GGC-GG-2021-11-0975 de esa misma fecha, mediante la cual presentó sus descargos a la evaluación preliminar de la solicitud del IAR 2022, remitida por la CRIE mediante el oficio CRIE-SE- GM-499-28-10-2021.

II

Que en cuanto al descuento al IAR derivado de actividades de telecomunicaciones realizadas por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA), utilizando la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 17 de septiembre de 2014, fue suscrito el contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre la EPR y la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA), en el cual se establecieron las condiciones generales y económicas que rigen el contrato de arrendamiento de los activos de telecomunicaciones de la EPR a REDCA siguientes: 1. los 24 hilos de fibra óptica G655; y 2. los equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR instalados hasta el 16 de abril de 2015.
2. El 12 de febrero de 2015, la CRIE, emitió la resolución CRIE-03-2015, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: DEFINIR el Descuento al Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones de la Línea SIEPAC propiedad de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. –REDCA- de la siguiente manera:

1. La suma de un MILLON NOVENTA Y UN MIL ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036 inclusive.
 2. El 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a la EPR. El pago por los beneficios de la actividad de telecomunicaciones será determinado contra presentación de los Estados Financieros de REDCA auditados por una empresa auditora externa a partir del año 2016.
3. El 26 de julio de 2018, la CRIE, emitió la resolución CRIE-72-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, determinar los descuentos al IAR, por concepto de pago fijo anual por arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, durante los años 2018 a 2036.

4. El 11 de octubre de 2018, la CRIE, emitió la resolución CRIE-91-2018, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. AUTORIZAR a la Empresa Propietaria de la Red a suscribir la Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., adenda que deberá incluir los ajustes indicados en el Considerando V de la presente Resolución y suscribirse en un plazo de 20 días calendario.

5. El 31 de octubre de 2019, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, remitió al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), toda la documentación sobre el tema de REDCA, para que dicho organismo valorara la resolución de dicho contrato y de las alternativas para poder hacer un uso de la infraestructura de telecomunicaciones, que genere beneficio a la demanda regional de energía eléctrica, con criterios de simplicidad, transparencia, eficiencia y certeza en el pago.
6. El 28 de noviembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-81-2019, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

7. El 10 de noviembre de 2020, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020, informó al CDMER, entre otros, que en el proceso de aprobación del IAR 2021, la EPR informó sobre la situación de REDCA, haciéndose evidente que dicha empresa no se encontraba en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, por lo que se remitió información actualizada enviada por la EPR a esta Comisión.
8. El 25 de enero de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GG-2021-01-0075, remitió a la CRIE el *"Informe financiero y Administrativo 2020"* elaborado por REDCA y que refleja la situación de dicha empresa al cierre del año 2020, con información pendiente de auditar. En dicha nota, además se indicó que REDCA, aún se encontraba en vías de búsqueda e implementación de soluciones a la crisis financiera que atraviesa.
9. El 21 de julio de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GG-2021-07-0627, remitió copia de los estados financieros auditados de REDCA, correspondientes a los años 2019 y 2020, así como el *"Informe Financiero y Administrativo 2021"* con información al 30 de junio de 2021, preparado por REDCA. En la nota antes referida, la EPR, entre otros, indicó que: *"(...) REDCA no está en condiciones de cumplir con el Contrato de Arrendamiento y sus Adendas vigentes (...)"*.
10. El 03 de agosto de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021, remitió al CDMER documentación actualizada enviada por la EPR a través de

la nota GGC-GG-2021-07-0627. Asimismo, en dicho oficio la CRIE informó al CDMER, sobre la crítica situación financiera que atraviesa REDCA, indicando que: *“(...) se identifica un efecto directo en el MER que seguirá afectando a la demanda de la región centroamericana, responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de la Línea SIEPAC.”*

III

Que en cuanto a la renovación de activos de protección y telecomunicaciones de la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 24 y 25 de octubre de 2019, durante la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE, la referida Junta tomó el acuerdo CRIE-03-145, mediante el cual autorizó a la EPR llevar a cabo inversiones para el periodo 2019-2022, entre ellas, la *“Actualización protecciones diferenciales de Líneas”*, rubro contenido en el Plan de Inversiones, incluido en el citado acuerdo.
2. El 06 de octubre de 2020, la EPR mediante correo electrónico, presentó escrito ante la CRIE, solicitando el reconocimiento de inversiones en renovación de equipo de protección y telecomunicaciones de la línea de transmisión SIEPAC, por un monto de USD 1,044,547.97.
3. El 13 de abril de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-115-13-04-2021 y con el objeto de continuar con el análisis de la solicitud presentada por la EPR el 06 de octubre de 2020, requirió a la EPR, entre otros, *“(...) documentos de soporte, tales como: a) ordenes de trabajo que incluyan los detalles de los trabajos realizados, de manera que sea posible determinar que los equipos se encuentran en operación, así como, b) un documento Excel con un resumen que incluya la fecha de entrada en operación de cada uno de los equipos y la referencia de la orden de trabajo.”*
4. El 19 de abril de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GOM-2021-04-0344, brindó respuesta a lo requerido por la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-115-13-04-2021. En ese sentido, la EPR indicó, entre otros aspectos, que: *“(...) EPR reitera su solicitud a CRIE de que se reconozca dentro del IAR que corresponda, los montos gastados a la fecha en este proyecto para la primera y segunda etapa, que han sido concluidas (...)”*.
5. El 02 de julio de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-256-02-07-2021, en seguimiento a la información remitida por la EPR, por medio de la nota GGC-GOM-2021-04-0344, requirió una certificación de auditor independiente, conforme a las normas de información financiera, relacionada a gastos realizados relacionados al Plan de Inversiones.
6. El 25 de agosto de 2021, la EPR mediante la nota GGC-GOM-2021-08-0733, aportó lo solicitado por la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-256-02-07-2021.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”* Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: *“(…) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*.

III

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco, *“La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.// Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.// Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”*

IV

Que de conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco, *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

V

Que el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que, *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; // c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; // d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y // e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”* Por su parte, el numeral I5.14 del Anexo I del Libro III del RMER establece que, *“(…) Para la Línea SIEPAC, la CRIE podrá reconocer en el IAR, el costo de inversión de las instalaciones de maniobra, control, comunicaciones y protección que se hayan renovado o que deban ser renovadas, para permitir la operación confiable de la instalación.”*

VI

Que el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER establece lo siguiente, *“(…) Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.”*

VII

Que el RMER establece en su Libro III, Anexo O, la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*, la cual en su numeral O.1, establece lo siguiente: *“O.1 (...) El alcance del presente anexo es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red.”*. Asimismo, el Anexo P del mismo Libro del RMER, establece la *“Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC”*, mediante la cual *“Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente*

de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”

VIII

Que la EPR presentó solicitud de aprobación del IAR para el año 2022 y en ese sentido, de conformidad con la Regulación Regional vigente, la CRIE ha analizado la mencionada solicitud, siguiendo el procedimiento establecido en el “*Mecanismo de Aprobación del IAR y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*” (Resolución CRIE-35- 2016).

IX

Que el 10 de septiembre de 2021, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GG-2021-09-0837, presentó a la CRIE solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional 2022 (IAR 2022), por un monto total de USD 62,078,126. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el “*Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, la CRIE procedió al análisis de dicha solicitud y remitió a la EPR sus objeciones mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, por lo que la EPR mediante la nota GGC-GG-2021-10-0900, remitió sus descargos ajustando el monto solicitado como IAR 2022 a USD 62,115,256.

Posteriormente, mediante el oficio CRIE-SE-GM-499-28-10-2028, la CRIE remitió a la EPR para sus descargos, el informe y archivos de cálculo correspondientes a la evaluación del equipo técnico de la CRIE del IAR 2022. En atención a lo anterior, mediante la nota GGC-GG-2021-11-0975, la EPR remitió sus descargos al informe de evaluación preliminar; sin ajustar el monto preliminar de IAR 2022, de USD 62,889,857.

A continuación, se presenta el análisis que contiene los resultados del proceso de solicitud del IAR y que se deriva de lo siguiente: 1) las objeciones planteadas por la CRIE; 2) las respuestas y argumentos expuestos por la EPR a éstas; 3) el análisis contenido en el Informe de Evaluación Preliminar del IAR 2022; y 4) las observaciones de la EPR a dicho informe preliminar.

1. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM)

Para efectos de reconocer los costos asociados a los costos de Administración Operación y Mantenimiento (AOM), debe observarse lo dispuesto en el Anexo O del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

“O.3.6. Fórmulas de indexación y período de vigencia del estudio

El costo eficiente de administración, operación y mantenimiento (AOM) para la Línea SIEPAC será actualizado por la CRIE cada cinco años mediante un estudio de aplicación de la metodología que se detalla en el presente anexo y, mediante la

aplicación de la fórmula de indexación al valor vigente del AOM, actualizaciones que no se aplicarán simultáneamente, conforme lo siguiente: (...).”

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta lo que al efecto estableció la resolución CRIE-50-2020:

“RESUELVE (...) CUARTO. ESTABLECER como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en el punto anterior, las siguientes: (...) // 2. El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER (...).”

Al respecto del rubro de AOM, se identificó que la EPR aplicó una indexación del monto aprobado en el IAR 2021, conforme a lo establecido en el numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, “Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR” y observando lo establecido en el numeral dos del Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-50-2020. El monto resultante de dicho cálculo, fue de USD 15,044,518, que representa un incremento del 5.75% respecto al AOM del año 2021, aprobado mediante la resolución CRIE-11-2021, derivado de la aplicación de los indicadores establecidos para realizar la respectiva indexación. En relación a dicho incremento, la EPR indicó que fue resultado de la distorsión de los indicadores económicos del año 2021, producto de la pandemia del COVID-19.

En cuanto a lo indicado, es importante mencionar que si bien el inciso c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, establece que si resultado de la indexación resulta una variación del $\pm 5\%$ respecto del AOM del período precedente, se deberá realizar el estudio para determinar el valor de AOM que corresponde reconocer, debe considerarse que el Anexo O del Libro III del RMER fue adicionado al RMER mediante la resolución CRIE-50-2020, misma que en el inciso 2 del RESUELVE CUARTO, estableció como disposición transitoria que: “(...) El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER (...)”. Derivado de lo anterior, para establecer el AOM correspondiente al IAR 2022, debe indexarse el valor de AOM actualmente vigente, debiendo realizarse el siguiente estudio de actualización en el 2023, para su aplicación en el año 2024.

Finalmente, se indica que, derivado de la indexación antes relacionada, el monto de AOM que es procedente reconocer en el IAR 2022, es de USD 15,044,518.

2. SERVICIO DE DEUDA

Para efectos de reconocer los costos asociados al servicio de deuda, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

“15.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// (...) b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)”

Respecto al componente de servicio de deuda a reconocer en el IAR 2022, debe señalarse que la EPR solicitó un monto de USD 31,627,858, indicando que el mismo, se calculó según las condiciones vigentes de los préstamos incluyendo comisiones, amortizaciones, intereses y seguros. Asimismo, la EPR indicó que incluyó el monto de servicio de deuda, correspondiente a los periodos de abril a diciembre 2022 (9 meses) y un adelanto correspondiente al primer trimestre del año 2023.

En cuanto a lo solicitado, se tiene que dentro de los cálculos inicialmente remitidos por la EPR, se incluyeron valores de tasa LIBOR a 3 y 6 meses de 0.1500% y 0.1277% respectivamente, las cuales, no consideraban los valores negativos de las estimaciones realizadas por la EPR y tampoco consideraba lo informado por la misma, mediante los oficios GGC-FI-2021-06-0560 y GGC-GAF-2021-09-0843, en relación a que la tasa libor dejaría de funcionar a partir del 1 de enero de 2022, por lo que resultó necesario que la EPR aclarara con detalle el motivo por el cual se incluyeron proyecciones de tasas LIBOR a 3 y 6 meses en el cálculo del servicio de deuda del año 2022, aspecto que fue aclarado por la EPR, luego de las objeciones realizadas por la CRIE.

Al respecto, la EPR indicó que los bancos aún no tienen definida la nueva tasa que reemplazará la tasa LIBOR para el cálculo de los intereses de los préstamos y que derivado de los valores negativos obtenidos en las estimaciones, decidió poner en cero el valor de proyección de las tasas LIBOR. Asimismo, es importante indicar que en el caso del préstamo 1369/OC-ES, la EPR informó a la CRIE, sobre la aprobación de la modificación del convenio por parte de la Asamblea Legislativa de El Salvador, por lo que se consideró conveniente que la EPR explicara, si previó incluir en el Servicio de Deuda para el 2022, la nueva tasa SOFR para el referido préstamo, consulta que se realizó mediante el oficio CRIE-SE-GM-499-28-10-2021. En relación a lo anterior, la EPR mediante el oficio GGC-GG-2021-11-0975, indicó que no incluyó la nueva tasa SOFR del préstamo 1369/OC-ES en dicho calculo, debido a que el BID no ha definido la fecha de entrada en vigencia para la sustitución de la tasa LIBOR por la nueva tasa SOFR, aunque ésta entrará en vigencia antes del 30 de junio de 2023, indicando además que la magnitud de lo que representa este componente respecto al servicio de deuda del año 2022, es de aproximadamente 0.01%.

Adicionalmente, conforme lo indicado por la EPR, son ocho los préstamos que están parcialmente vinculados con la tasa LIBOR con un saldo, al 30 de junio de 2021, de USD 80,827,839.00. Por lo anterior, se consideró oportuno que la EPR informará sobre el avance en las gestiones para el cambio de tasa de interés en los restantes siete préstamos y las medidas que adoptará para evitar caer en un posible impago del rubro del servicio de deuda en el año 2022, en caso de no disponer oportunamente de los recursos relacionados

con el cambio de tasa de interés. En ese sentido, la EPR mediante la nota GGC-FI-2021-10-0920, expresó que, dentro del cálculo de los intereses de los préstamos, la tasa LIBOR, representa un componente parcial, dado que hay un margen fijo de mayor peso, por lo que un cambio de 1% en la LIBOR, o en la que la sustituya, tendría un impacto de aproximadamente de USD 313,000.00, lo que representa solamente un 0.99% del servicio de deuda solicitado para el IAR 2022.

Asimismo, la EPR indicó que la tasa LIBOR, dejará gradualmente de generar las tasas de referencia overnight 1, 3, 6 y 12 meses a partir del 01 de enero del 2022 hasta el 30 de junio de 2023, por lo que las tasas que utiliza dicha empresa, dejarán de operar hasta el año 2023 y que las sustituciones anticipadas de tasas de interés que se produzcan durante el año 2022, no se estima que provoquen cambios relevantes en los intereses proyectados.

Además, la EPR informó sobre las medidas que ha adoptado en el pasado y las que podría adoptar durante el año 2022, para evitar caer en un posible impago del servicio de deuda en el año 2022, en caso de que el mismo a pagar supere los ingresos recibidos para este concepto debido a los posibles riesgos por el tipo de cambio del euro y los flujos de efectivo del servicio de deuda del IAR 2022. Al respecto, es importante indicar que este tema ya fue analizado por la CRIE en el ajuste al IAR 2021, por lo que se reitera lo indicado en el numeral 4 del CONSIDERANDO IX, *“Mitigación de riesgo financiero por tipo de cambio del euro en préstamos del BID”* de la resolución CRIE-11-2021, que indica que *“(…) este riesgo financiero no es algo nuevo, sino que como lo indica la misma EPR esta ha administrado los recursos asociados al IAR de tal forma que le permite sufragar los faltantes de flujo de efectivo para el pago oportuno del servicio de la deuda y hasta la fecha EPR no ha reportado ningún problema para atender sus compromisos bancarios y de ningún otro rubro. (...)”*.

En relación a la decisión de la EPR, de incluir valores de cero para las tasas LIBOR, la CRIE, dadas las justificaciones remitidas, considera adecuada su inclusión, ya que se comprende que la EPR, considera que con dicho valor no se afectarían los márgenes establecidos contractualmente con los bancos de desarrollo. Por lo indicado, el servicio de deuda se reduce en un monto de USD 46,077.68, aspecto que se considera correcto, ya que se encuentra conforme lo establecido en la Regulación Regional.

Por otra parte, en cuanto a la remuneración del servicio de deuda, en relación a la tasa EURO utilizada por la EPR (1.1838%), se identificó que el criterio utilizado para determinar dicho valor no estaba conforme lo establecido en el romano II, numeral 1.1, literal a) del *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, mismo que indica lo siguiente *“(…) Esta información debe contener el tipo de cambio a Dólar de Estados Unidos de América de las monedas extranjeras (Euros o Libras) tomando como base la Reserva Federal de Estado Unidos (...)”*. Lo anterior, fue subsanado por la EPR, luego de las objeciones realizadas por la CRIE, procediendo a realizar una proyección para el año 2022 de dicha tasa, sobre la base de información publicada por la Reserva Federal de los Estados Unidos, resultando la tasa de cambio dólar / euro en 1.213%.; dicho resultado, es producto

de la aplicación de lo establecido en la Regulación Regional. En virtud de lo anterior, el valor que procede reconocer en servicio de deuda, se incrementa en USD 79,369.79, respecto al valor solicitado inicialmente por la EPR.

Por su parte, en relación a la reducción en el servicio de deuda incluida por la EPR, por un monto de USD 1,243,094 debido al ajuste en las reservas de liquidez BCIE, para los préstamos 1810-A, 1810-B y 1690, se requirió que dicha empresa, explicara en detalle el fundamento, así como el cálculo realizado incluyendo un Excel debidamente formulado, ya que la hoja denominada: “*Actualiz. Reservas Liquidez*”, contenía valores cuyo origen no fue posible determinar. Asimismo, se requirió que indicara, si el ajuste realizado sería actualizado anualmente y si hay otros préstamos que de acuerdo a sus cláusulas, sea necesario ajustar sus reservas de liquidez.

En atención al requerimiento la EPR indicó en la nota GGC-GG-2021-10-0900, lo siguiente:

Los tres préstamos que mantiene EPR con el BCIE: 1810-A, 1810-B y 1690 incluyen cláusulas contractuales en las que obligan a EPR a mantener Reservas de Liquidez, estas reservas fueron aprobadas por CRIE y han sido ajustadas por medio de las Resoluciones CRIE-01-2011, CRIE-P-22-2012, CRIE-60-2015 y CRIE-02-2018.

Estas reservas se han ido actualizando conforme se amortizan los préstamos y de acuerdo con los intereses y la evolución de las tasas de interés, además no existe una condición contractual que obligue a su actualización, siempre y cuando los montos reservados no sean inferiores a lo estipulado en las cláusulas de los contratos de préstamos vigentes.

No hay otros préstamos que requieran esta actualización.

En el anexo 1.3 se adjunta Excel con el cálculo de la actualización de los montos de estas reservas.

Al respecto de lo indicado por la EPR, se procedió a analizar el anexo 1.3 “*Reservas de Liquidez Actualizadas al 2021 (Act. 13 Agosto 2021)*” remitido por la EPR, identificándose que el mismo cumple con lo requerido por la CRIE, respecto a explicar en detalle de la composición de las reservas de liquidez de los préstamos con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), así como el cálculo realizado. Asimismo, se validó que el archivo de excel, estuviera debidamente formulado, por lo que se dio por aceptado el descargo presentado por la EPR.

Conforme lo indicado, es procedente reconocer en el servicio de deuda del IAR 2022 un monto total de USD 31,661,150, mismo que coincide con lo requerido por la EPR, luego de las objeciones de CRIE, el cual se incrementa en USD 33,292, respecto al valor inicial de servicio de deuda 2022 presentado por la EPR.

3. TRIBUTOS

Para efectos de reconocer el monto que pueda corresponder en concepto del componente de tributos, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // d) los tributos que pudieran corresponderle (...)”

Adicionalmente, para la determinación del monto a reconocer en el componente de tributos, debe tomarse en cuenta lo que al efecto establece el “*Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016.

El monto de tributos, solicitado inicialmente por la EPR fue de USD 7,379,642. Dicha empresa indicó que para realizar las estimaciones, utilizó proyecciones de demanda de los países y distribuyó el IAR en función de la normativa de liquidación del cargo de transmisión, para estimar el ingreso de cada país que servirá de base para calcular los tributos, especialmente, el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que es el impuesto de mayor impacto, pues se modifica en función de los ingresos; los demás son tasas cuyos valores son constantes e independientes del ingreso. Sin embargo, luego de las objeciones iniciales realizadas por la CRIE, el monto de tributos solicitado por la EPR fue modificado a USD 7,383,479.

No obstante, considerando los ajustes realizados a los componentes de servicio de la deuda y el reconocimiento del componente de renovación de activos (numeral I5.14 del Libro III del RMER), debe indicarse que los montos reconocidos por tales conceptos tienen incidencia en el componente de tributos, por lo que el monto resultante por tributos es de USD 7,440,654.

Asimismo, en razón de lo solicitado por la EPR y conforme el numeral 2 del “*Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, el cual establece las premisas para las estimaciones de los tributos a incluir en el IAR, fue necesario requerir a la EPR mediante el oficio CRIE-SE-GM-499-28-10-2021, la justificación por la cual al estimar los tributos resulta una reducción importante en los tributos respecto al año anterior, ya que al verificar los tributos para el año 2022 (USD 7,440,654) derivados de la base utilizada para calcular los mismos del IAR 2022 (USD 55,449,203), estos son menores en aproximadamente 1.6 millones de

dólares en comparación a los tributos correspondientes al año 2021 (USD 9,080,113), derivados de la base utilizada para calcular dicho rubro en el IAR 2021 (USD 55,330,467).

Al respecto, la EPR mediante el nota GGC-GG-2021-11-0975, indicó a la CRIE lo siguiente:

A continuación, se presenta la variación de tributos estimados para los años 2021 y 2022:

Detalle	2021	2022	Variación
Impuesto Complementario	882,685	852,129	10,556
Impuesto remesas PT	385,008	314,101	70,908
Licencia, Autorización Permiso	75,650	78,600	2,950
Impuestos Municipales	499,904	640,704	140,800
Otros Impuestos	60,926	5,975	54,951
TOTAL OTROS IMPUESTOS	\$1,884,173	\$1,891,508	\$7,335
Aportación solidaria / seguridad	442,116	298,483	143,633
Impuesto sobre la renta	6,753,823	5,193,487	1,560,336
TOTAL ISR y APORTES	\$7,195,940	\$5,491,971	\$1,703,969
TOTALES	\$9,080,113	\$7,383,479	\$1,696,633

Como se observa en el cuadro anterior, la disminución más significativa proviene del cálculo del Impuesto sobre Renta y las aportaciones de ley. En el siguiente cuadro presentamos la variación por país de dichos rubros:

	Consolidado	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá
Año 2022							
Jointo Aportación solidaria	298,484	-	258,313	40,171	-	-	-
Jointo ISR	5,193,487	675,026	1,291,565	258,566	180,342	1,386,545	1,401,444
Año 2021							
Jointo Aportación solidaria	442,116	-	298,584	143,533	-	-	-
Jointo ISR	6,753,823	674,327	1,492,918	717,665	151,594	1,848,727	1,868,592
Variación							
Jointo Aportación solidaria	(143,633)	-	(40,271)	(103,362)	-	-	-
Jointo ISR	(1,560,336)	699	(201,353)	(459,100)	28,748	(462,182)	(467,148)

A continuación, se detallan los motivos de las variaciones por país:

a) El Salvador: para el año 2022 se estima que el ingreso disminuya ya que por la metodología de asignación de la CMM se prevé una reducción de 2.06% con respecto al 2021 (17.94% en el 2021 y 15.88% en el 2022), lo que generó una disminución en los ingresos asignados de \$758.709.

b) Honduras: en el año 2021 el rubro solicitado fue el de los anticipos (\$143.533 de aportación solidaria y \$717.665 de ISR), ya que eran mayores que el cálculo de renta del periodo (\$53.561 de aportación solidaria y \$344.754 de ISR), por lo que se generó un crédito fiscal de \$89.972 en aportación solidaria y \$372.912 en IAR, los cuales se están considerando en el cálculo del 2022.

c) Nicaragua: por la metodología de asignación de la CMM se estima un incremento de ingresos de 3.90% con respecto al 2021 (6.95% en el 2021 y 10.85% en el 2022), lo cual equivale a \$958.254, sin embargo, aún se estima que se mantenga la pérdida del periodo, por lo que el impacto en el incremento del impuesto es sólo de \$28.748.

d) Costa Rica: en el cálculo del 2021 se incluyó por error el valor total del rubro a distribuir de los gastos de Matriz que se cobran a las Sucursales por \$3.177.924, pero se debió incluir únicamente el rubro a facturar (excluyendo lo asumido por Costa Rica), corrección que se hizo en el ingreso previsto para 2022, por lo que el monto es de \$1.752.659, lo que generó una disminución en el ingreso de \$1.425.266. Por otro lado, se estimó una disminución de \$238.278 en los ingresos provenientes las inversiones transitorias.

e) Panamá: para el año 2022 se estima que el ingreso disminuya ya que por la metodología de asignación de la CMM se prevé una reducción 4.88% con respecto al 2021 (17.52% en el 2021 y 12.64% en el 2022) lo que generó una disminución del ingreso de \$1.945.600.

Adicionalmente, es importante recordar que los tributos, por regulación, generan ingresos en el país en donde se pagan, por lo que, al disminuir el ingreso, disminuye el tributo y esto provoca una disminución adicional en el monto de tributos final.

Según lo informado por la EPR y tomando en cuenta que dicha empresa explicó en detalle las principales diferencias en el cálculo de tributos en el año 2022, respecto al año 2021, se considera válido el descargo presentado por la EPR. No obstante, cabe señalar que en el proceso de aprobación del IAR 2021, el cual fue resuelto mediante la resolución CRIE-69-2020, la EPR manifestó, entre otros, que “(...) al realizar la solicitud de IAR 2021 se revisó la forma en que se habían hecho los cálculos de los años anteriores, sobre todo en el Impuesto sobre Renta, y se procedió a cambiar y/o ajustar algunas premisas que se habían establecido de forma conservadora, buscando que las mismas estén más apegadas a lo que en realidad está sucediendo y sucederá(...)”, por lo que al respecto, se requiere que en futuras solicitudes del IAR, la EPR revise detenidamente las estimaciones realizadas en procura que las mismas se encuentren lo más apegadas a la realidad, minimizando la necesidad de realizar ajustes a los mismos.

Por otra parte, se requirió a la EPR mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, que remitiera el archivo de cálculo de la demanda estimada para el período 2022, tomando en cuenta lo indicado en el archivo PDF identificado como “*Calculo Tributos 2022*”, en el cual indicaba que el cálculo corresponde al año 2021, conforme lo siguiente: “(...) El cálculo de la demanda estimada para el periodo 2021, arroja los siguientes porcentajes por país:(...)”.

Al respecto, la EPR inicialmente, señaló lo siguiente:

En el archivo Excel llamado "Anexo 3.1 Asignación de ingresos-demanda" contiene la información utilizada para el cálculo de asignación de los porcentajes de ingreso por país y que se utiliza para cálculo de los tributos, especialmente el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Posteriormente, la EPR indicó mediante la nota GGC-GG-2021-11-0975, lo siguiente:

El archivo denominado Anexo 3.1 Asignación de ingresos-demanda, remitido a la CRIE el 6 de octubre se tiene:

2021 (DATOS A JUNIO)	US\$	demanda	% demanda	% ingreso
Costa Rica	8,154,800	3,949,070	18.50%	30.39%
El Salvador	4,262,356	2,682,461	12.57%	15.88%
Guatemala	4,659,593	4,687,705	21.96%	17.36%
Honduras	3,457,982	3,835,988	17.97%	12.88%
Nicaragua	2,911,419	1,870,292	8.76%	10.85%
Panamá	3,391,587	4,320,109	20.24%	12.64%
	26,837,737	21,345,625	100.00%	100.00%

Por otra parte, la hoja "Distribución IAR" del archivo Excel denominado Anexo Presupuesto IAR 2022 Ajustado remitido a esa Comisión el 4 de octubre se tiene:

DEMANDA GWh						
GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA	PANAMÁ	CONSOLIDADO
17.36%	15.88%	12.88%	10.85%	30.39%	12.64%	100.00%

Como se puede observar, los porcentajes de ingreso por asignados por país, y que sirven de base para el cálculo de tributos es el mismo en ambos casos.

Es importante aclarar que como se indicó en nuestra carta del 4 de octubre, en atención a la metodología de asignación de la CMM según las resoluciones CRIE 50-2020 y CRIE 55-2020, se hizo un cambio para determinar los ingresos por país, ya que *Siendo que la normativa no define como asignar a cada uno de los Agentes transmisores EPR en cada país, con la anuencia de CRIE se propuso al EOR asignarlo usando como criterio el IAR anual que debe recuperar cada tramo de línea de interconexión y que es asignado por la CRIE.*

En la medida que la asignación de la CMM cambie, cambiará el porcentaje de asignación de los ingresos.

Al respecto del anexo 3.1 indicado por la EPR, el mismo no fue incluido en la documentación anexa a la nota GGC-GG-2021-10-0900, aspecto que fue subsanado por dicha empresa, remitiendo el referido anexo a través de correo electrónico del 06 de octubre de 2021, a requerimiento de la CRIE. Al revisar el referido anexo, se identificó que los valores de demanda estimados por la EPR, no coinciden con los valores utilizados en el archivo de cálculo de los tributos del IAR, específicamente con los valores de demanda de la hoja "Distribución IAR", por lo que nuevamente se le requirió a la EPR, aclaración al respecto. No obstante, dadas las aclaraciones de detalle presentadas por la EPR, se da aceptado el descargo presentado.

En cuanto a lo indicado por la EPR, en relación a la resolución CRIE-50-2020 y sus modificaciones, debe indicarse que efectivamente los tributos dependen de los ingresos que se le asignan a cada país y esto tiene relación con el criterio normativo para la asignación de la Cuenta Mensual del MER (CMM).

Adicionalmente, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, objetó a la EPR lo siguiente: “(...) *El cuadro que contiene el estado de resultados fiscal con el cual se determina el ISR a pagar en cada país, incluido en el archivo PDF ‘Cálculo Tributos 2022’, no coincide con el cuadro incluido en el archivo de Excel identificado como ‘Estimación del ISR 2022’, por lo que se requieren las aclaraciones respectivas (...)*”

Al respecto, la EPR en su oportunidad, mediante la nota GGC-GG-2021-10-0900, señaló lo siguiente:

En el archivo PDF “Cálculo Tributos 2022”, se incluyen dos estados de resultados, en el punto 6 se incluye uno sin considerar el impacto del ingreso por concepto de tributos, ya que primero se debe realizar un proceso en la hoja de cálculo y buscar un equilibrio entre el impuesto de renta y el IAR. Recordemos que los tributos autorizados se convierten en ingreso como parte del IAR, lo que genera un incremento en los tributos mismos, que es el proceso que se explica a partir del punto 7 del documento y da como resultado el estado de resultados que se incluye en el punto 10, el cual es el definitivo.

Siendo que el cálculo del servicio de deuda ha sido actualizado según lo explicado en el numeral 1.2 de este documento, se adjuntan los archivos actualizados, en el Anexo 3.2a se incluye el archivo PDF con las explicaciones asociadas al cálculo de los tributos 2022 y en el Anexo 3.2 b un archivo Excel con las estimaciones del ISR 2022 actualizadas.

En relación a la consistencia de los cuadros que contienen los estados de resultados y dada la aclaración de detalle que realizó la EPR, se considera que el descargo presentado por la EPR, cumplió con lo requerido por la CRIE. Asimismo, luego de revisar los anexos 3.2a y 3.2b remitidos por la EPR, se identificó que los mismos son consistentes con las actualizaciones en el servicio de deuda; por lo tanto, se da por aceptado el descargo presentado por la EOR.

Finalmente, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, objetó a la EPR, lo siguiente: “(...) *El archivo de Excel identificado como ‘Estimación del ISR 2022’, no se encuentra debidamente formulado, por lo que se requiere el envío de dicho archivo de manera que sea posible actualizarse automáticamente ante cualquier cambio en los ingresos (...)*”.

Indicando la EPR, mediante la nota GGC-GG-2021-10-0900, lo siguiente:

El archivo de estimación del ISR enviado junto a la solicitud del IAR 2022 del 10 de septiembre incluye las fórmulas, con excepción de la hoja DIST. IAR 2022, la cual se copia de la hoja DISTRIBUCION IAR del archivo de presupuesto, la cual está debidamente formulada y permite que ante un ajuste se actualice automáticamente. Se hace de esta forma para evitar errores de actualización.

Como se indicó en el numeral anterior, se adjunta en el Anexo 3.2b el archivo Excel ajustado y formulado con la excepción antes indicada.

Al respecto, se considera que el descargo presentado cumple con lo requerido por la CRIE y se está de acuerdo con el mismo.

En virtud de lo anterior, se considera adecuado el reconocimiento valor de tributos calculado por la EPR, por un monto de USD 7,383,479; sin embargo debe indicarse que dicho valor debe ajustarse resultado de un reconocimiento adicional, en concepto de renovación de activos, conforme lo indicado en la sección correspondiente, por lo que es procedente reconocer en el IAR 2022, un monto en concepto de tributos de USD 7,440,654.

4. RENTABILIDAD REGULADA

Para efectos de establecer el monto que debe reconocerse a la EPR, respecto al rubro de rentabilidad regulada, debe observarse lo dispuesto en los numerales I5.1 e I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER, los cuales establecen lo siguiente:

“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$ 58.5 millones.”

“I5.2 El valor de rentabilidad regulada indicada en el literal e del numeral I5.1, anterior, será determinado conforme la metodología de cálculo de la rentabilidad regulada que corresponde a la establecida en el Anexo `P` del presente libro.”

En ese sentido, para efectos de determinar el componente de rentabilidad regulada del IAR, es aplicable la *Metodología para la Determinación del Componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC*, establecida en el Anexo P del Libro III del RMER, la cual establece, entre otros, lo siguiente:

“Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”

El monto solicitado por la EPR, asociado al rubro de rentabilidad regulada, fue de USD 8,026,108. Al respecto, la citada empresa, no presentó ninguna modificación a dicho monto.

Sin embargo, se identificó que la EPR, presentó su solicitud utilizando la fuente de información de los valores de riesgo por premio país para países con economías no dolarizadas, correspondientes a información publicada por el profesor Aswath Damoradan, indicando la EPR en la nota GGC-GG-2021-10-0900, que Reuters no pudo

validar la disponibilidad de dicha información dentro de sus plataformas, motivo por el cual utilizó la segunda opción de la metodología; por lo que se requirió la documentación de soporte a dicho argumento, ya que de acuerdo a lo informado por EPR en el proceso de aprobación del IAR 2021 y considerado en la resolución CRIE-69-2020, dicha empresa comunicó que se encontraba en proceso de adquisición de la información, establecida como primera alternativa de datos.

Al respecto, la EPR documentó que hizo los acercamientos con la empresa Refinitiv, que se entiende es proveedora de información financiera, la cual indicó que la plataforma eikon reuters no contiene la información requerida por la Regulación Regional. No obstante, se considera que la EPR debe avocarse directamente con la empresa Thomson Reuters, que es la responsable directa de la plataforma eikon reuters, solicitando el soporte adecuado para verificar que efectivamente dicha plataforma, no contiene la información requerida.

La CRIE es consiente del proceso que lleva adquirir acceso a la información de Reuters y su posterior análisis, no obstante considera pertinente que la EPR continúe con los esfuerzos necesarios en la búsqueda de la información; mientras tanto, se considera adecuada la utilización de la fuente alterna de datos establecida en la normativa regional vigente. En ese sentido, la fuente de información utilizada por la EPR, para el valor del premio por riesgo país para países con economías no dolarizadas utilizada para determinar la rentabilidad regulada, fue la del profesor Aswath Domodaran, misma que está considerada en la *Metodología para la Determinación del Componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC*.

Asimismo, no se identificó que los indicadores de riesgo tamaño y premio por riesgo de mercado, estuvieran incluidos en estricto apego a lo establecido en los numerales P.2.3 y P.2.5 del anexo P del Libro III del RMER. Al respecto, la EPR, cumplió con ajustar los indicadores establecidos en la metodología para el cálculo de la rentabilidad, mediante la suscripción al módulo de costo de capital de Estados Unidos, propiedad de Duff & Phelps. En ese sentido, para efectos del cálculo del IAR 2022, se realizaron los cambios respectivos en el premio por riesgo tamaño, el cual pasó de 2.50% a 1.81% así como en el premio por riesgo, el cual pasó de 8.0% a 7.25%, por lo que el CAPM (Capital Asset Pricing Model) varía de 17.26% a un valor de 15.45%|.

Al respecto, se hace la aclaración que dicho porcentaje, tal como se analizará más adelante, incluye una actualización de los valores de deuda/patrimonio de la ETESAL y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Asimismo, se considera conveniente indicar a la EPR que debe documentar adecuadamente los valores incluidos en sus cálculos, incluyendo el acceso a la información que permita validar los valores utilizados. Sin embargo, considerando la banda establecida en el numeral P.2.8 del Anexo P del Libro III del RMER, la tasa de rentabilidad utilizada resulta en 12.5%.

Finalmente, en su oportunidad se identificó que los valores de deuda y patrimonio de la empresa transmisora ETESAL de El Salvador, no se encontraban actualizados, por lo que se requirieron las aclaraciones correspondientes a la EPR mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-361-22-09-2021, tomando en cuenta lo informado a CRIE en el proceso de

aprobación del IAR 2021 y considerado en la resolución CRIE-69-2020, en cuanto a que se habían hecho las solicitudes de información a la empresa transmisora de El Salvador y que serían remitidas a la CRIE, tan pronto como fuera recibida. Al respecto, la EPR indicó y documentó que hizo las solicitudes de información a la empresa transmisora de El Salvador en el año 2020, sin embargo, no se identificó el seguimiento correspondiente por parte de la EPR en el año 2021. Por su parte, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-98-30-03-2021, procedió a solicitar a la SIGET, los estados financieros de los últimos siete años de ETESAL. En ese sentido, mediante el oficio SIGET-GE-2021-04-087, la SIGET remitió a la CRIE los estados financieros auditados de ETESAL del período 2014-2019, información que fue utilizada para realizar los cálculos de la rentabilidad.

Adicionalmente, se accedió a los balances de situación financiera del período 2017-2019, pertenecientes a la ENEE, publicados en el siguiente enlace: <http://www.enee.hn/index.php/finanzas/estados-financieros>. Así las cosas, de los valores de deuda y patrimonio, resultó el cálculo del CAPM en 15.45%; siendo el mismo resultado previamente indicado.

Vale la pena aclarar, que si bien la información de deuda y patrimonio indicada, se encuentra actualizada al año 2019, es la última información con la que se cuenta al momento del cálculo del IAR 2022, por lo que la información del año 2020 y 2021, deberá ser considerada en la aprobación del IAR 2023, en caso se encuentre disponible.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral P.2.8. del Libro III de RMER, la tasa de rentabilidad resulta en un valor de 12.5%, por lo que el monto de rentabilidad que procede reconocer es de USD 8,026,108.00.

5. OTROS

a) **Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A (REDCA)**

En la solicitud del IAR 2022, no se incluyó ningún descuento producto del pago fijo que debe hacer REDCA a la EPR, en concepto de arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC, para actividades de telecomunicaciones.

Al respecto, es importante indicar que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado beneficios para los usuarios del servicio de transmisión; dado que la situación financiera de REDCA no le permite cumplir con las obligaciones adquiridas por ésta mediante el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A, lo cual impide que la CRIE pueda trasladar beneficios a la demanda de la Región mediante un descuento al IAR; lo anterior derivado de que no existen ingresos relacionados a dicho contrato, que la CRIE pueda considerar al momento de establecer el IAR para la EPR, en ese sentido, el servicio de transmisión eléctrica actualmente se encuentra subsidiando las actividades de telecomunicaciones. Por todo lo anterior, en este momento, se encuentran suspendidos temporalmente los pagos fijos que debe hacer REDCA a la EPR. En razón de ello, se requirió a la EPR que indicara las alternativas que tiene contempladas para solventar dicha situación, ya que

no se prevé la recuperación económica de REDCA; al respecto, de acuerdo a los informes remitidos por la EPR mediante nota GGC-GG-2021-07-0627, existen dudas de la capacidad de la continuidad como negocio en marcha.

En atención a lo anterior, la EPR mediante la nota GGC-GG-2021-10-0900, indicó lo siguiente:

Con relación a la expresión "existen dudas sobre la capacidad de la continuidad como negocio en marcha" vale la pena aclarar que la EPR en la nota GGC-GG-2021-07-0627 trasladó los comentarios que se encuentran dentro de los Estados Financieros Auditados de REDCA elaborados por la firma RSM y que fueron anexados a la nota de referencia.

Asimismo, en la nota GGC-GG-2021-07-0627 se informó que REDCA en la actualidad se encuentra considerando la posibilidad de capitalizarse mediante un socio estratégico, para lo cual está analizando tres escenarios posibles.

Por otro lado, en la misma nota se informó que: *...EPR planea recomendar a REDCA que realice un concurso internacional para subastar el derecho de uso de las 16 fibras ópticas que actualmente no están siendo utilizadas. Dicho concurso se recomendaría realizarlo en grupos de cuatro fibras, y los oferentes podrán ofertar por uno, dos, tres o cuatro grupos de fibras. Este concurso podría permitir a REDCA conocer el valor que otorga el mercado al derecho de uso de estas fibras ópticas.*

Con el objetivo de avanzar en esta posibilidad se están elaborando Términos de Referencia para estar preparados en caso de que sea necesario convocar un concurso para la contratación de los servicios de consultoría para la elaboración de las implicaciones comerciales, financieras, legales y técnicas, y preparación de los Términos de Referencia para la subasta indicada y la coordinación de la ejecución del concurso.

En cualquiera de los escenarios que se han planteado, o que puedan surgir, no se visualiza la posibilidad que REDCA pueda generar los flujos suficientes para satisfacer el pago del componente fijo por el arrendamiento de las fibras ópticas, por lo cual, se considera necesario realizar los análisis técnicos-económicos y regulatorios que permitan a la EPR realizar los ajustes al Contrato de Arrendamiento de Fibras Ópticas suscrito con REDCA, de forma tal que no se sigan acumulando pasivos que, ante la realidad de REDCA y las condiciones del mercado de telecomunicaciones, no podrán ser atendidos, y que más bien podrían generar contingencias fiscales para EPR.

De lo anterior se desprende, que existen dudas sobre la capacidad de la continuidad del negocio de REDCA, dejándose en evidencia las posibles consecuencias a futuro que podría tener para la región la no continuidad de dicho negocio.

Por su parte, las acciones que la EPR planea recomendar a REDCA, fueron comunicadas por la CRIE al CDMER, mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021, no obstante, tomando en consideración lo indicado por la EPR en esta oportunidad en cuanto a *"cualquiera de lo escenarios que han planteado o que puedan surgir, no se visualiza la posibilidad que REDCA, pueda generar los flujos suficientes para satisfacer el pago(...)"*, se confirma que REDCA, no se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-81-2019 en cuanto a la suspensión temporal del pago fijo anual, no es procedente realizar el descuento de dicho concepto en el IAR 2022, hasta tanto se encuentre con una

solución a dicha problemática, haciendo la aclaración que la disposición antes indicada no exime del pago no realizado por REDCA de años anteriores.

b) Valor Esperado de Indisponibilidad (VEI)

El 13 septiembre de 2021, la EPR mediante memorial remitido a la CRIE, mediante correo electrónico, solicitó, entre otros: “(...) **TERCERO.** Realizar a la brevedad los estudios pendientes que permitan remunerar el cumplimiento de los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión de la línea SIEPAC” // **CUARTO.** Reconocer las sumas correspondientes al Valor Esperado de Indisponibilidad desde el 2014 hasta la fecha de aplicación de los objetivos de calidad” // **QUINTO.** De forma transitoria y mientras la CRIE realiza los estudios pertinentes, reconocer a partir del IAR 2022 un monto fijo de US\$ 1,500,000 en concepto de VEI el cual será ajustado una vez que se cuente con la información necesaria para realizar los cálculos correspondientes (...).”

La EPR fundamentó su solicitud, en que el RMER entró en vigencia desde el 01 de junio de 2013, por lo que a junio de 2014 “(...) se cumplió el primer año, en el cual la compensación horaria era cero ya que según el RMER numeral 6.5.1 del Libro III establece que se debe hacer una aplicación gradual, así pues, a partir del periodo junio 2017 a junio 2018 ya debía aplicarse el 100% de la compensación horaria (...).”

Asimismo, la EPR indicó que el EOR, mediante el informe de Extraordinario de Regulación (IRMER-E02-2015), emitido en febrero de 2015, propuso los objetivos de calidad de transmisión y que los valores iniciales aplicables al primer año a partir de su aprobación por parte de CRIE, fueron los siguientes:

OBJETIVOS DE CALIDAD PARA LINEAS DE TRANSMISION RTR				
Nivel de Voltaje Kv	Indisponibilidad Programada		Indisponibilidad Forzada	
	Horas/año (100 km)	Salidas/año (100 km)	Horas/año (100 km)	Salidas/año (100 km)
400	40	10	10	2
200 a 230	40	10	10	5
60 a 138	40	10	10	10

OBJETIVOS DE CALIDAD OTROS ELEMENTOS RTR				
Otros elementos RTR	Indisponibilidad Programada		Indisponibilidad Forzada	
	Horas/año/unidad	Salidas/año/unidad	Horas/año/unidad	Salidas/año/unidad
Transformadores	60	3	20	3
Equipos de Compensación	40	3	5	2
Interruptores	10	3	3	2
Seccionadores	10	3	1	2

Adicionalmente, la EPR, en el citado memorial, indicó que en cada solicitud anual del IAR ha hecho referencia a la necesidad de atender, por parte del regulador, la aprobación de los objetivos de calidad del servicio de transmisión, para que se pueda

calcular el VEI de las instalaciones SIEPAC; para el efecto la EPR hace un resumen de cada solicitud del IAR desde el año 2015 al 2021 y las respuestas brindadas por la CRIE en las resoluciones que resuelven dichas solicitudes.

En relación a lo anterior, la EPR indicó que *“(...) es evidente que la falta de información necesaria para el cálculo del VEI no es responsabilidad de EPR y en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de los valores correspondientes al VEI que debió aplicarse según lo dispuesto en la regulación regional (...)”*.

Finalmente, la EPR indicó haciendo referencia a la solicitud del IAR 2018, que *“En ningún caso, la no presentación de un monto correspondiente al VEI debe ser interpretado como una renuncia al derecho que tiene la EPR a ser remunerada por el cumplimiento de los objetivos de calidad que establece la regulación, instando a la CRIE a efectuar a la brevedad los estudios pendientes que permitan remunerar el cumplimiento de los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión de la RTR.”*.

En cuanto a lo planteado por la EPR, a través de la evaluación preliminar realizada por el equipo técnico y remitida a la EPR, mediante el oficio CRIE-SE-GM-499-28-10-2021, se aclaró que al resolver sobre el reconocimiento del IAR, correspondiente a los años 2013-2021, en cuanto al VEI la CRIE ha resuelto conforme con lo dispuesto en las resoluciones CRIE-NP-19-2012, CRIE-06-2017, CRIE-17-2017 y CRIE-41-2017, en relación a que el cargo de compensación horaria de la RTR, relacionado con los objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión, que establece el numeral 6.4.2.1 del Libro III del RMER, es igual a cero (0).

Adicionalmente, se mencionó que mediante la resolución CRIE-54-2016, se aprobó la *“Metodología de cálculo de los costos de administración, operación mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*. Por su parte, mediante la resolución CRIE-50-2020, se modificó y se consolidó en el RMER, la citada metodología contenida en el anexo O del Libro III del RMER, de la cual conviene extraer lo establecido en el numeral O.1: *“(...) dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de Red”*.

Asimismo, el numeral O.3.1. del mismo anexo, en relación a la Empresa Única de Transmisión Regional Eficiente (EUTRE) establece, entre otros, que: *“Todas las actividades de la EUTRE serán realizadas de manera de prestar el servicio público de Transmisión de electricidad, cumplimiento con los objetivos de calidad del servicio de transmisión establecidos en el Libro III del RMER y las normas regulatorias que fija la autoridad competente a nivel nacional, en cada país donde opera.”*, Es así, que desde el año 2017, la CRIE ha reconocido los recursos asociados al cumplimiento de los objetivos de calidad, tanto regionales como nacionales.

Finalmente, se informó que derivado de estudios desarrollados en los años 2020 y 2021, relacionados al régimen de calidad del servicio de transmisión, la CRIE está evaluando las mejoras regulatorias que podrían promoverse al respecto.

Al respecto, la EPR a través de los descargos presentados mediante la nota GGC-GG-2021-11-0975, indicó que:

En efecto el numeral citado por CRIE hace la declaración de la responsabilidad de la EPR de cumplir con los criterios de calidad establecidos en la regulación regional, sin embargo, no se incluye en la metodología de cálculo del AOM los cálculos necesarios para realizar la asignación de ingresos para cumplir los objetivos establecidos en el Libro III del RMER, razón por la cual, la EPR ha solicitado al regulador la ejecución de los estudios necesarios para poner en vigor el capítulo 6 del precitado libro.

En consecuencia, quedamos a la espera de los estudios indicados por la CRIE para la remuneración de la calidad de la transmisión de las instalaciones SIEPAC por medio del Valor Esperado por Indisponibilidad (VEI).

En relación con lo anterior, es importante indicar que los estudios de AOM realizados por la CRIE, conforme la metodología de empresa modelo eficientemente operada, han sido de conocimiento de la EPR, tal es el caso del informe de la consultoría de actualización de los costos de administración, operación y mantenimiento de la Línea SIEPAC, el cual fue remitido a la EPR mediante el oficio CRIE-SE-GM-208-04-09-2018. En dicho informe, se indicó entre otros que: *“Todas las actividades de la EUTRE serían realizadas de manera de prestar el servicio público de transmisión de electricidad, con un nivel de calidad satisfactorio acorde con los parámetros establecidos en las normas regulatorias que fija la autoridad competente a nivel regional y en cada país donde opera.”*, entendiéndose que la EUTRE es la misma Empresa Única de Transmisión Regional Eficiente, de lo anterior, se colige que en su conjunto los recursos reconocidos a través de la aplicación de la metodología de AOM, establecida en el Anexo O del Libro III del RMER, permiten a la EPR alcanzar y mantener los objetivos de calidad tanto a nivel regional como a nivel nacional.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente reconocer a la EPR, en el IAR 2022, el monto de USD 1,500,000.00, así como las sumas correspondientes de ese concepto desde el 2014 hasta la fecha, dado que ésta solicitud no se encuentra ajustada a la Regulación Regional vigente.

c) **Renovación de equipos de protección y telecomunicaciones**

El 06 de octubre de 2020, la EPR en atención al numeral I5.14 del Libro III del RMER, presentó a la CRIE una solicitud de reconocimiento de los montos erogados por renovación de equipos de protección y telecomunicaciones, conforme al siguiente detalle:

PAÍS	PRIMERA ETAPA US\$	SEGUNDA ETAPA US\$	TERCERA ETAPA US\$
Guatemala	120.749,24	25.830,00	52.435,00
El Salvador	75.312,17	34.096,27	33.520,00
Honduras	95.587,30	34.409,75	37.697,20
Nicaragua	111.056,07	22.666,50	38.437,21
Costa Rica	140.359,46	26.151,78	63.020,00
Panamá	57.316,33	12.511,78	37.370,00
Matriz	26.021,93		
Sub-totales	626.402,50	155.666,06	262.479,41
Gran Total		US \$ 1.044.547,97.	

En seguimiento a la solicitud presentada por la EPR, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-115-13-04-2021, solicitó a dicha empresa que remitiera, entre otros: 1) los documentos de soporte que permitieran determinar que los equipos se encuentran en operación; 2) aclaraciones sobre el procedimiento para estimar los gastos de la tercera etapa; 3) aclaraciones sobre la diferencia entre los equipos de protección de la segunda y tercera etapa, así como de los equipos para los cuales la EPR ya dispone de recursos conforme al Plan de Inversiones, autorizado por la CRIE mediante el acuerdo CRIE-03-145, específicamente en el rubro “*Actualización de protecciones Diferenciales de Líneas*”.

En atención a lo requerido por la CRIE, la EPR mediante la nota GGC-GOM-2021-04-0344, remitió los documentos de soporte, no obstante, se identificó que los mismos no se encontraban debidamente auditados. Asimismo, en relación al procedimiento para estimar los gastos de la tercera etapa, la EPR únicamente indicó en el “**INFORME EJECUTIVO TERCERA ETAPA PROYECTO ACTUALIZACIÓN PROTECCIONES Y TELECOMUNICACIONES PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS RELEVADORES SEL 411L PARA ENLACES INTERNOS DE LA LÍNEA SIEPAC**” que: “*La determinación del costo es de carácter presupuestario para propósitos de planificación, es decir que inicialmente se estimaron costos en base a contrataciones similares realizadas en años anteriores por EPR.// A criterio de EPR los costos finales que en CRIE deberían reconocer, no son las estimaciones presupuestarias, sino que los valores reales obtenidos al concluir las etapas (...)*”.

Asimismo, en relación a la diferencia entre los equipos de protección de la segunda y tercera etapa y los equipos para los cuales la EPR ya dispone de recursos provenientes del Plan de Inversiones autorizado por la CRIE, mediante el acuerdo CRIE-03-145, la EPR en la nota GGC-GOM-2021-04-0344, indicó lo siguiente: “*(...)El proyecto está contenido dentro del Plan de Inversiones de EPR, pero está siendo financiado con recursos provenientes de los ingresos de AOM y no con los fondos remanentes de la etapa de inversión, lo cual fue corroborado por la auditorías de la Unidad de S&V de CRIE. //Este proyecto por su naturaleza no es un pendiente de la etapa de construcción, sino que es parte del concepto de renovación de activos para los cuales EPR no cuenta con ingresos. Los gastos acreditados al AOM fueron corroborados por la Unidad de S&V de CRIE, tal y como lo indica en el Informe SV-73-2020 notificado a EPR en la carta CRIE-SE-SV-06-05-01-2021 del 5 de enero de 2021. // Los fondos remanentes de la etapa de inversión han sido reducidos significativamente para atender las obligaciones de EPR derivadas de la etapa constructiva y recortes*”.

realizados por CRIE, por lo que los mismos han sido destinados a otros proyectos del Plan de Inversiones, todo lo cual es de conocimiento de CRIE. // Se hace la observación de que, para el concepto de renovación de activos, que es parte de los ingresos normales de las empresas eléctricas de transmisión y distribución eléctrica, EPR presentó a consideración de CRIE una metodología para la creación de estos ingresos como parte del IAR, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, por tanto, a criterio de EPR es necesario usar lo estipulado por el Anexo I para este objetivo. // Finalmente, EPR se permite anotar que, de acuerdo con las revisiones finales de los gastos realizados, así como al replanteamiento de la tercera etapa y las previsiones para concluir la misma, se tienen los siguientes costos actualizados:

Etapa	Monto Gastado US\$	Monto por ejecutar US\$
Primera	631.734,50	-
Segunda	198.626,95	-
Tercera	181.994,00	256.000
Subtotales	1.012.355,45	256.000
Monto Total Estimado	1.268.355,45	

La CRIE mediante el acuerdo CRIE-03-145, tomado el 24 y 25 de octubre de 2019, durante la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE, autorizó a la EPR a disponer del monto de USD 8,208,973, según el detalle del Plan de Inversiones ahí contenido. Por su parte, la EPR por medio del AOM, recibe montos asociados a las anualidades y alquileres de edificios y bodegas, que permite cubrir las inversiones en edificios y bodegas, hasta por un monto de USD 2,219,200.

Ahora bien, el referido Plan de Inversiones, consideró un monto de USD 350,000.00 para el rubro denominado “Actualización de protecciones Diferenciales de Líneas” asociado a la renovación de activos de protección, que en esta oportunidad la EPR identifica como de la segunda y tercera etapa, por lo que si bien, por su naturaleza, no podrían ser clasificados como un pendiente de la etapa de construcción, tampoco podrían ser considerados como parte del mantenimiento normal de la EPR. Por lo anterior, es procedente que al valor que reconozca la CRIE, en ese concepto le sea descontado el monto de USD 350,000.00, ya que correspondería a montos ya reconocidos.

En relación con la metodología propuesta por la EPR, para el reconocimiento del concepto de renovación de activos se le informa a dicha empresa, que tal y como se indicó en el Anexo 2 de la resolución CRIE-50-2020, “(...) el tema estará siendo abordado en la segunda fase de la revisión integral del régimen tarifario (...)”.

Así las cosas y dado que la EPR modificó el monto requerido inicialmente para la renovación de activos de protección y telecomunicaciones, pasando el mismo de USD 1,044,547.97 a USD 1,268,355.45, modificando incluso montos de la primera etapa reportados inicialmente, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-256-07-07-2021, requirió una certificación de auditor independiente conforme a las normas de información financiera, para validar los gastos reportados por la EPR, así como la

fuelle de financiamiento utilizada, la cual fue remitida por dicha empresa mediante la nota GGC-COM-2021-08-0733 del 25 de agosto de 2021. En dicha certificación, se identificó que los gastos en renovación de activos de protección y telecomunicaciones, ascienden a USD 1,067,426.57 y han sido financiados con fondos de AOM, conforme el siguiente detalle:

Etapa	Monto de la Factura
Primera Etapa - ICON	631.734,50
Segunda Etapa SEL 411L Enlaces Internacionales	198.626,95
Tercera Etapa SEL 411L Enlaces Internos	237.065,12
Total	1.067.426,57

Siendo que la certificación de auditor independiente cumple con los requerimientos de la CRIE y en el marco de lo establecido en el numeral I5.14 del Libro III del RMER, se considera oportuno reconocer el monto USD 1,067,426.57 al cual conforme lo analizado anteriormente, se le debe descontar el monto de USD 350,000.00, previamente reconocido en el Plan de Inversiones autorizado por la CRIE, mediante el acuerdo CRIE-03-145. En ese sentido, el monto neto a reconocer a la EPR en concepto de renovación de activos de protección y telecomunicaciones, resulta en el monto de USD 717,426.57, haciendo la aclaración que la CRIE realizará las auditorías que correspondan o solicitará nuevamente una certificación de auditor independiente para determinar los gastos finales, correspondientes a la tercera etapa; la cual de conformidad con lo informado por la EPR, se tiene prevista su finalización en el año 2022. Asimismo, se indica que debido a que los referidos equipos de protección y telecomunicaciones coadyuvarán a la operación confiable de la Línea SIEPAC, se considera adecuado que el monto de USD 717,426.57, se distribuya con el mismo criterio de los demás rubros del IAR, es decir, en función de los kilómetros de línea y por lo tanto, deberá ser recolectado por tramos interconectores y no interconectores, conforme lo establecido en la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*”, aprobada mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018.

Considerando todo lo anterior y siendo que la EPR no manifestó su desacuerdo con el análisis precedente, el cual fue hecho de su conocimiento a través del informe de evaluación preliminar del equipo técnico de CRIE, remitido mediante el oficio CRIE-SE-GM-499-28-10-2021, se considera procedente incluir dentro del IAR del año 2022, un monto de USD 717,426.57, en concepto de renovación de equipos de protección y telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral I5.14 del Libro III del RMER; el cual se considera procedente distribuir con el mismo criterio de los demás rubros del IAR, es decir, en función de los kilómetros de línea y recolectado por tramos interconectores y no interconectores, conforme la metodología establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018. En ese sentido, la EPR debe restituir en el rubro del AOM que corresponda, los recursos utilizados.

d) Ajustes al IAR 2022, por la clasificación del tramo Aguacapa - La Vega y sus efectos en el cargo complementario

Derivado de lo resuelto en las resoluciones CRIE-80-2019, CRIE-81-2019, CRIE-49-2020 y CRIE-69-2020, en relación al tramo Aguacapa – La Vega; corresponde ajustar la asignación de los montos reconocidos en concepto de IAR para cada tramo de la Línea SIEPAC, manteniendo sin cambio el valor final del IAR a reconocer a la EPR.

En ese sentido, corresponde asignar un monto de USD 1,044,239.82, que equivale a doce (12) meses del saldo pendiente del período de enero 2016 a marzo 2019, quedando pendiente de asignar únicamente nueve (9) meses en el IAR 2023.

X

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, se tiene que: “*La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamento, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)*”.

XI

Que en reunión presencial número 157 del 25 y 26 de noviembre de 2021, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de aprobación del IAR para el año 2022 presentada por la EPR, acordó aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2022, por un monto de USD 62,889,857, tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para el año 2022 en la suma de USD 62,889,857, de conformidad con el siguiente detalle:

CUARTO. ESTABLECER que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en ejercicio de sus competencias, realizará una verificación de ingresos y gastos de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), referente al gasto del año 2021, derivado de la cual, en caso de ser necesario, se realizará un ajuste en el Ingreso Autorizado Regional (IAR) correspondiente.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y dos (32) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo